

fundaron algunos pueblos, como el ~~16 de marzo~~ ^{15 de enero} de 1995.
Corregimiento de Bojoco, Distrito del Chiriquí, por varios años.

Las celebraciones de las Fiestas Patronales, constituyen para nuestros pueblos una verdadera Señor ~~otro~~ motivo por el cual son celebradas con gran IVAN ULISES SAURI de todos los panameños.
Alcalde del Distrito

de Capira Fiestas representan inclusive, parte de nuestro Belice. De tal es la importancia de estas fechas, que cada año, el Presidente de la República por conducto del Señor Alcalde Gobierno y Justicia promulga un Decreto, donde se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la ~~16 de marzo~~ ^{15 de enero}. Nos dirigimos a usted muy cordialmente, con el fin de absolver su consulta formulada el día 11 de enero del presente año. A tal fin nos permitimos reproducir las inquietudes manifestadas por los propietarios de Cantinas y Bodegas del lugar.

que constituye una tradición que las "Siendo Negocios instituidos por la ley (sitio de diversión y expendio de bebidas alcohólicas) cumpliendo con sus impuestos municipales y otras obligaciones, no pueden realizar actividades bailables o comenzar sus actividades bailables a la hora acordada por el Reverendo,

Laico o Delegado de la Palabra."

Que el Gobierno Nacional respeta las costumbres de nuestros pueblos y

Adjunta a su consulta, el pronunciamiento de la Iglesia Católica, publicado en el Boletín N° 4 de la Conferencia Episcopal, en el cual manifiestan su criterio respecto a las fiestas y bailes que realizan las comunidades ~~con motivo de las~~ celebraciones del Santo Patrono del lugar.

Gustosamente procedemos a responder a su interrogante previo las siguientes consideraciones. Como quiera que es de gran importancia para toda la comunidad las celebraciones de las Fiestas Patronales, conversamos con el historiador, señor Jorge Conta Porras, quien nos informó sobre el surgimiento de algunas de nuestras regiones, ubicadas en el interior de la República. Comentó como años atrás, la Iglesia Católica comenzó a evangelizar algunas comunidades, y en la medida en que se instruían a las personas sobre las doctrinas cristianas se

fundaron algunos pueblos, como por ejemplo el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, se le llamó, por varios años Santísima Trinidad de Bejuco.

Las celebraciones de las Fiestas Patronales, constituyen para nuestros pueblos una verdadera tradición, motivo por el cual son celebradas con gran regocijo por parte de todos los panameños.

Estas Fiestas representan inclusiva, parte de nuestro folklore. Tal es la importancia de estas fechas, que cada año, el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia promulga un Decreto, donde se declaran feriados los días del Santo Patrono y de las fundaciones de los pueblos.

El Decreto Ejecutivo N° 2 del 6 de enero del presente año, expresa en su Considerando lo siguiente:

"Que constituye una tradición que las poblaciones de la República, ponderen anualmente sus festividades patronales o la fecha de Fundación".

"Que es conveniente que los habitantes de nuestras comunidades preserven y fortalezcan su unidad a través de dichas celebraciones".

"Que el Gobierno Nacional respeta las costumbres de nuestros pueblos y reconoce la importancia de tales festividades en beneficio de la identidad nacional de cada región."

Cabe anotar la gran importancia de lo manifestado en este Considerando, toda vez que las fiestas contribuyen en gran manera a conservar la identidad de nuestros pueblos y en consecuencia, a enriquecer nuestra cultura nacional.

El Dr. Cesar Quintero, en su obra Derecho Constitucional, al referirse a la libertad de culto, expresa lo siguiente: Julio de 1973, expresa en su artículo segundo, lo siguiente:

- C) "La libertad de divulgación en materia religiosa, esto es, el derecho de todo individuo a manifestar y propagar

públicamente; y por cualquier medio de expresión, sus creencias y opiniones en cuestiones religiosas." (ob citadas pág. 240).

para fines de beneficio comunal, el

Alcalde podrá, juntas
formas de expresar nuestras creencias religiosas y
múltiples medios para propagarlas.

A este respecto, el artículo 5º de la Ley 26 de 1941
dispone: "Las Fiestas Patronales, del caspual,
patronales y ferias de carácter
regional que se lleven a cabo en
Losas Consejos o Municipales se podrán
mediante Acuerdos, declarar días
feriados los de su Santo Patrono," de
festividad y que el impuesto

Por otra parte, el artículo 6º de la norma legal
arriba precitada, establece lo siguiente:

"Durante los domingos y días de fiesta
Nacional permanecerán cerradas todas

las oficinas públicas y en las
ciudades con más de quince mil
habitantes, debidas alcohólicas en cantines o
toldos, con excepción de las Fiestas Patronales,

Como a la venta de víveres, que podrán
permanecer abiertos hasta la una de la
tarde, y de las refresquerías, los
hoteles, los restaurantes, las
cantinas, las boticas, y ciertas de los
establecimientos de diversión y
esparcimiento, y las estaciones de
gasolina que podrán permanecer

abiertas durante todo el día y la
noche, pone de relieve la integración
de las autoridades municipales, en la organización

La norma transcrita establece claramente que, los
establecimientos de diversión y esparcimiento, así como
las cantinas pueden permanecer abiertos los días de
fiestas.

La Ley N° 55 de Julio de 1973, expresa en su artículo
2, párrafo segundo, lo siguiente: conversar con el Reverendo
Pedro Angulo, encargado de la Consejería Pastoral de la

ARTICULO 2: suscitado el mismo problema, lo que se ha realizado en acuerdos verbales entre las autoridades religiosas y las autoridades municipales respectivas... como ha sido el caso del Distrito de Antón y David, para fines de beneficio comunal, el

para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las Fiestas Patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

*** LICDA. ALMA MONTIBEJO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Como expresa la norma legal citada, corresponde a las Juntas Comunales, previa autorización de la Alcaldía, autorizar la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, con ocasión de las Fiestas Patronales.

Como es de su conocimiento, en nuestro país se tiene por costumbre que las autoridades municipales organicen las Juntas de Festejos, la cual se encarga de coordinar todo lo concerniente a las Fiestas Patronales y cívicas de los pueblos. Cabe señalar que estas Juntas se integran por autoridades municipales y miembros de asociaciones cívicas.

Lo antes expuesto, pone de relieve la integración efectiva de las autoridades municipales, en la organización de las Fiestas Patronales.

No obstante, considerando el pronunciamiento de la Iglesia Católica en la Conferencia Episcopal, creemos, en principio que es necesario llegar a un acuerdo entre ambas autoridades: las eclesiásticas y las gubernamentales.

Sobre el particular, pudimos conversar con el Reverendo Pedro Angulo, encargado de la Consejería Pastoral de la

Curia Metropolitana, quien al respecto nos manifestó que en otras comunidades se ha suscitado el mismo problema, lo que ha dado lugar a que se realicen acuerdos verbales entre las autoridades religiosas y las autoridades municipales respectivas, como ha sido el caso del Distrito de Antón y David.

Nota N° C-44
17 de Marzo de 1995.

Debe tenerse presente además que, la religión católica, es la que profesan la mayoría de los panameños, por lo que merecen respeto y consideración sus celebraciones. (v. Art. 35 de la Constitución Nacional).

Atentamente de la Región

Esperamos haberclarado sus dudas y que con nuestro aporte le facilite la importante labor que realiza a diario como Alcalde del Distrito de Capira.

De usted, atentamente.

Licenciado Chon Barría:

Acuso recibo de su atenta nota N° ATI-AG-51-95 de 13 de marzo de 1995, en la cual nos consulta lo relacionado con el artículo 8 de la Ley N° 5 de 1993, que dice así:

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
"ARTICULO PROCURADORA DELA ADMINISTRACION"
integrada por once (11) miembros
nombrados por el Órgano Ejecutivo,
sujetas a la ratificación de la
NSdeT/AMdeP/asamblea Legislativa, en la cual se
considerará la participación
igualitaria de hombres y mujeres".

A pesar de nuestro interés en responder a su interrogante, es mi deber manifestarle que por exigencia del artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, las consultas que se formulen por Instituciones donde existe asesores legales, deben acompañarse del criterio legal del respectivo Departamento, requisito éste que rogamos cumplir a efecto de poder dar curso a su consulta.

"ARTICULO 346: Corresponde a todos los
agentes del Ministerio Público las
siguientes funciones:

1.

2.

3. Servir de consejero jurídico a
los servidores administrativos de su
circunscripción. En aquellas entidades
autónomas o semiáutónomas o
dependencias del Gobierno Central donde
existen departamentos o asesores